



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132751-1

"Altuve, Carlos Altuve -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa seguida a C , N: M y C , N: E "

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal de Instancia contra el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora respecto de N M C y N E C en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en razón de la naturaleza del acto, agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente; y abuso sexual agravado por cometerse respecto de una menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia preexistente y el grado de parentesco, respectivamente (v. fs. 80/92)

II. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 98/112), el cual fue declarado admisible por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 138/140).

Denuncia el recurrente arbitrariedad en la fundamentación de la duda respecto a la autoría de los imputados por apartamiento de las constancias de la causa y déficit en la motivación.

Expresa el recurrente que la duda en la que recala el Tribunal

de mérito y que fuera confirmada por el órgano casatorio respecto de la participación de N y N C. en la materialidad ilícita objeto de juzgamiento, surge del apartamiento arbitrario de las constancias de la causa.

Explica que del pronunciamiento que esa parte impugna surge que M. G en el marco de una causa seguida a otro imputado (L), mencionó en Cámara Gesell por primera vez presuntos abusos realizados por su madre y su tío.

Esgrime que el sentenciante cuestiona que lo manifestado por la menor víctima ha sido expresado de manera adjunta al relato de abuso sexual sufrido por parte de otro imputado en otro juicio y luego de haber comenzado a convivir con su padre biológico y de que éste radicara la denuncia original de abuso de su hija.

Trae a colación el recurrente lo señalado por la licenciada Onzari y entiende que de lo expuesto surge evidente la arbitrariedad en la que ha incurrido el sentenciante por dos circunstancias.

En primer lugar, afirma que no es cierto que el testimonio de la menor resulte ser un elemento solitario y para ello remite a lo señalado por la licenciada Onzari, el padre de la menor, la pareja del padre, H C (ex pareja de la madre), los informes producidos por el Juzgado de Familia N° 2 de Avellaneda, el informe de la Escuela Sistémica Argentina concluyendo al respecto que resulta evidente que la prueba producida fue parcialmente valorada, omitiéndose considerar elementos de prueba fundamentales a efectos de comprender las condiciones en las que se resulta evidente que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132751-1

la prueba producida fue parcialmente valorada, limitándose a considerar elementos de prueba fundamentales a efectos de comprender las condiciones en las que se encontraba la menor al ser abusada y las consecuencias que ello le acarreó debiendo superar dificultades para poder ir relatando los sucesos padecidos que la sumieran en esa situación de absoluta vulnerabilidad.

En segundo lugar, omite considerar el Tribunal que la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario y sin terceros presenciales, justifica que -como en el caso- la fuente de comprobación del hecho remita a los dichos de G

Aduce que el órgano casatorio se ha apartado de la normativa que rige en el caso a los fines de probar la existencia de un hecho conforme la normativa local -y la jurisprudencia de la Corte I.D.H.-

En relación a ello el recurrente trae a colación los precedentes "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" en donde la Corte I.D.H advirtió que cuando se investigan hechos de violencia sexual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada necesariamente mediante otros elementos probatorios independientes.

Aduce que los argumentos dados por los casacionistas a efectos de restar valor al testimonio de la menor víctima, en cuanto consideraron que la variación de los hechos y personas originariamente omitidas por M en su testimonio resultaba incomprensible, son absolutamente arbitrarios, pues fue claramente explicado por la especialista que la menor, en función del tratamiento y de la contención de su grupo

familiar, fue recuperando recuerdos y destacó que un niño cuando padece una situación de victimización sexual crónica, pasa a ser parte de su vida. Todo lo cual, debió ser considerado por los juzgadores al momento de valorar los dichos de M y comprender la forma y los tiempos en que la menor fue comunicando los abusos de los que fue víctima.

Finaliza señalando que lo expuesto pone en evidencia de manera contundente que el estado de duda a partir del cual los sentenciantes del órgano casatorio confirmaron el veredicto absolutorio dictado por el órgano de mérito ha sido consecuencia de una arbitraria valoración de los elementos de prueba reunidos y ha dotado a la sentencia de una fundamentación aparente, dejándola carente de la debida motivación que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), cuyos argumentos hago propios, y agrego lo siguiente.

En primer lugar, he de señalar que el relato de la menor víctima expresado de manera adjunta al relato de abuso sexual sufrido por parte de otro imputado en otro juicio, y luego de haber comenzado a convivir con su padre biológico y de que éste radicara la denuncia original de abuso de su hija, es -como lo señala el recurrente- una arbitraria valoración de dicho testimonio, teniendo en cuenta el contexto de abusos sufridos por M .

Tal es así, que en situaciones similares ha dicho esa Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132751-1

Corte que: "[u]n único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado" (P. 121.046 sent. de 13/6/2018).

En segundo lugar, el relato de la niña víctima, que de algún modo minimiza el órgano casatorio, debe ser considerado como un elemento esencial en la temática de autos.

En relación a ello considero que las apreciaciones del Tribunal de Casación violan directamente la Constitución Nacional e ignoran el principio de prevalencia de los derechos de los niños (art 3, CIDN), el postulado del interés superior del mismo y la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de abuso sexual intrafamiliar en el marco de un proceso judicial.

Así la Sala Cuarta del Tribunal de Casación se apartó de las instrucciones de la normativa convencional y constitucional, de la doctrina especializada y de la jurisprudencia en relación a la valoración integral de la prueba rendida en casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

En efecto, el modo de resolver la cuestión provoca un gravamen irreparable en relación a los derechos de la niña M G , por cuanto arbitrariamente se ha cercenado su derecho a ser oída, a que su testimonio sea considerado válido y a no ser discriminada.

Se debe tener en cuenta que la particular vulnerabilidad de la

víctima en este caso es reconocida constitucionalmente y debe ser acompañada por una mayor protección: en tanto víctima, en tanto niño o adolescente (art. 34, CIDN).

En este sentido, dada la obligación asumida por los estados de *“proteger al niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales”* y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la O.N.U., existe una total invisibilización de la víctima en este caso, pese a que la niña declaró oportunamente los abusos padecidos el Tribunal de Casación considera que su relato no es creíble, a partir de una arbitraria interpretación de la prueba obrante en la causa.

Cabe destacar que la desconsideración de esas declaraciones importa, además, una efectiva violación al derecho de los menores a ser oídos (art. 12, CIDN), en la medida en que la decisión atacada toma como punto de partida la ineficacia de las declaraciones prestadas para probar la existencia de hechos que ocurrieron, precisamente, en un ámbito de privacidad, contexto que las dota de un valor probatorio privilegiado. La necesidad de considerar seriamente, en el marco de un proceso judicial, el relato de los menores que manifiestan haber sido víctimas de abuso sexual como consecuencia del reconocimiento de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos ha sido puesto de resalto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“VRP, VPC y otros vs. Nicaragua”* sentencia del 8/3/2018, donde se señaló que: *“[l]os Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132751-1

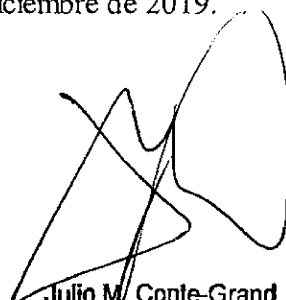
víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual...” (párrafo 155). “Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna” (párrafo 158). “La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso [...]. Una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales...” (párrafos 159 y 161). “La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que

acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor...” (párrafo 163). *“Los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado...”* (párrafo 166).

En consecuencia, entiendo que le asiste razón al impugnante, cuando sostiene que la duda afirmada por el revisor se asienta en una inadecuada consideración de la declaración de la víctima de autos y en una arbitraria valoración probatoria.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 17 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General